

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-003
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 3 DE FEBRERO DEL 2021
AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 003

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	LG7-09491	ALBERTO TOBOS CONTRERAS – BETY RANGEL – CALUDIA MILEN A TARAZONA – EPIMENIDES RIVERA – JOEL CHAUSTRE – MIGUEL CONTRERAS	001004	20/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	FJF-092	CARLOS RICO HERNANDEZ – EDWIN MAURICIO FORERO – JOSE DE LA CRUZ CABALLERO	000692	11/11/202	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	435	LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY	00981	20/11/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	639	EDWIN JOSE VIVAS JACOME – VILMA GARCIA	000547	28/9/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

		CACERES – OSCAR EDUARDO RANGEL						
--	--	-----------------------------------	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **TRES (03) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **NUEVE (09) de FEBRERO de dos mil veintiuno (2021)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Experto Código G3 Grado 6 VSCSM.

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



Radicado ANM No: 20219070481991

San José de Cúcuta, 21-01-2021 14:58 PM

Señor (a) (es)

LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY

Email: No reporta

Teléfono: 0

Celular: 313 2172551

Dirección: CALLE 3 3E-96 CAPELLANA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP 435 RESOLUCIÓN VSC 0981

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **435** se profirió **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** la cual dispone notificar a los titulares del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476561 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS**



Radicado ANM No: 20219070481991

DETERMINACIONES. Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del aviso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION No. VSC 000981 del 20 de noviembre del 2020.**

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ REDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000981

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-01-2021 12:05 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000981) DE

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 31 de mayo de 2005, INGEOMINAS, suscribió el CONTRATO DE CONCESIÓN N° 435 con el señor JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de MICA EN BRUTO Y FELDESPATO, ubicado en jurisdicción del municipio de BOCHALEMA, departamento de NORTE DE SANTANDER, inscrito en el RMN el 11 de agosto de 2005 con el código HFOJ-02.

Mediante la Resolución No. 00112 del 24 de julio de 2008, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, autorizo la cesión total de derechos de JHON JAIME GALLEGU JARAMILLO, a favor del señor LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY, inscrita en el RMN el 22 de agosto de 2009.

Mediante Resolución No. 00459 del 05 de noviembre de 2009, se APROBÓ el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante AUTO PARCU - 1053 del 16 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No.060 el 18 de septiembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **TERCERO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17,4 del contrato suscritor entre las partes, para que el titular del contrato de concesión minera N. 435 allegue el pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE tal como consta en la parte motiva de este proveído; por tal razón se le concede el término perentorio de quince (15) días*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hábiles, para que allegue el documento técnico so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio.

CUARTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001, para que el titular del contrato de concesión minera N° 435, allegue la póliza de cumplimiento minero ambiental, portal razón se le concede el término perentorio de quince (15) días hábiles, para que allegue el documento 40 técnico so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1172 del 21 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.079 el 22 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. 435, de conformidad con el artículo 112 literal f / de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente:

Soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.489.167, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago.

Póliza minero-ambiental para el quinto año de la etapa de explotación, por valor a asegurar de \$5.286.398, según el presente concepto técnico.

PARAGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. 435, que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU - 1053 del 16 de Septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 060 de fecha 18 de septiembre de 2015 y Auto GSC-ZN 000115 de fecha 18 de julio de 2016, donde se le requirió BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

PARAGRAFO SEGUNDO:- se le informa al titular del Contrato Concesión No. 435, que es Causal de Caducidad, la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en la Ley 685 de 2001, o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. (...)

Mediante AUTO PARCU – 2132 del 28 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.110 el 31 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO TERCERO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.", para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0680 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **4.3. REQUERIR** al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones "del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0626 del 03 de junio de 2020

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago. (...)

Mediante Concepto de Visita PARCU No. 626 del 03 de junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 435-54 de la referencia se concluye y recomienda:

(...) **3.5. REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago.

3.6. REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago.

3.7. REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre IV del año 2019, toda vez que no se evidencia en el expediente digital SGD.

3.8. REQUERIR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre I del año 2020, toda vez que no se evidencia en el expediente digital SGD.(...)

(...) El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-0217 del 21 de febrero de 2014, en el que se REQUIERE BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD el pago por concepto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$2.489.167 y REPOSICION de la Póliza Minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 3 de julio de 2009; REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre 2011, I, II, III, IV trimestres del año 2012 y 2013, Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, presentación de la licencia Ambiental.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-1053 del 16 de septiembre de 2015, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA para que presente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III, IV trimestres del año 2014 y I, II trimestres del año 2015, Formatos Básicos Mineros semestral ya anual del año 2014 y semestral 2015.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto GSC-ZN-000115 del 18 de julio de 2016, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestres del año 2015, I trimestre del año 2016, Formato Básico Minero anual 2015.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-0837 del 17 de agosto de 2017, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestres del año 2016, I trimestre del año 2017 Formato Básico Minero anual 2016.

El titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos en el auto PARCU-1594 del 26 de noviembre de 2019, en el que se REQUIERE BAJO APREMIO DE MULTA Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III, IV trimestres del año 2017, I, II, III, IV trimestres del año 2018, I, II, III, trimestres del año 2019, Formato Básico Minero semestral 2016, semestral y anual del año 2017 y 2018, semestral del año 2019.

Mediante auto PARCU-1594 del 26 de noviembre de 2019 se REQUIERE LA RENOVACION de la póliza minero ambiental, con una suma asegurada de \$6.240.740, liquidada de acuerdo a la producción proyectada en el PTO para el primer año, teniendo en cuenta que como el contrato No. 435 no cuenta con licencia ambiental el valor a asegurar se modifica y será de CIENTO MIL PESOS M CTE (\$100.000) correspondiente al 5% de la inversión del 3 año de exploración.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 435, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1053 del 16 de septiembre del 2015 notificado en estado Jurídico No. 060 del 18 de septiembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) y f) de la ley 685 de 2001, para que acreditará el pago del canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE y la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 3 de julio del 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 060 del 18 de septiembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 09 de octubre de 2015 sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante AUTO PARCU – 1172 del 21 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.079 el 22 de septiembre de 2016, en el cual se le requirió bajo Causal de Caducidad de conformidad con el artículo 112 literal de la ley 685 de 200, para que acreditará el soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de \$ 2.489.167, más los intereses causados a la fecha efectiva de su pago y renovación de la Póliza minero-ambiental para el quinto año de la etapa de explotación, por valor a asegurar de \$5.286.398, según el presente concepto técnico.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 079 del 22 de septiembre 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de octubre de 2016, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 2132 del 28 de diciembre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contenida en la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión."

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre 2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de enero de 2019, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 2132 del 28 de diciembre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre de 2018, en el cual se requirió bajo causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 3 de julio del 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 110 del 31 de diciembre 2018 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de enero de 2019, sin que el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato Concesión No. **435** por parte del señor **LUIS MARIA PEÑALOZA MONTEREY**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 680 del 28 de julio del 2020 notificado en estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, en el cual se requirió bajo causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) del artículo 112 de La ley 685 de 2001. esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*", por no acreditar los pagos por concepto de pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009, por un valor de \$27.876, más los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta el momento efectivo del pago y El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje la cual va del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010, por un valor de \$87.305, más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009 hasta el momento efectivo del pago.

Para este requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 037 del 06 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **435**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 435**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 435**, otorgado al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 435**, cuyo titular es el señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 435** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Declarar que al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, identificado con el número de cédula No.13.806.367, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero.

- a) VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$27.876), los intereses causados desde el día 19 de septiembre de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde el 11 de agosto de 2008 al 10 de agosto de 2009.
- b) OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MTE (\$87.305), más los intereses causados desde el día 3 de diciembre de 2009, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido desde del 11 de agosto de 2009 al 10 de agosto de 2010.
- c) DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$2.489.167), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 11 de agosto de 2010 hasta el 10 de agosto de 2011.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **BOCHALEMA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. 435**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **435**, el Concepto Técnico **PARCU 626 de fecha 03 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS MARIA PEÑALOSA MONTERREY**, en su condición de titular del Contrato de Concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 435 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

435, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSC

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

472 El servicio de **envíos**
de Colombia

142	Motivos de Devolución	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10																																																																																												

26 ENE 2021

DIEGO
NINO
1070273045

Nombre / Name:

ANM PAR CWGWA

Dirección / Address: Calle BA
le- 103 B CAOBOS

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

QWVA

Departamento / State:

NISANTANDER

País / Country:

Teléfono / Phone:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA
NIT - 900 500 018-2

27 ENE 2021

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
Avenida Calle 26 No. 59-51 Edificio Argos
Bogotá, D.C. - Colombia

Feedback

[illegible]

2021907048199

Nombre / Name:

LUIS MARIA PENALOZA MONTERREY

Dirección / Address: CAIKE 3
3E-96 CAPELLANA

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

WCW1A

Departamento / State:

N SANDER

Teléfono / Phone:



**El futuro digital
es de todos**

MinTIC



Radicado ANM No: 20219070480561

San José de Cúcuta, 09-01-2021 11:31 AM

Señor (a) (es):

EDWIN JOSE VIVAS JACOME, VILMA GARCIA CACERES, OSCAR EDUARDO RANGEL

Email: alsaru23@gmail.com

Teléfono: 3118985619

Celular: 3118985619

Dirección: AV. 1 # 11-44 BARRIO EL TRIUNFO

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: EL ZULIA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION VSC 0547 EXP. 639

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 593 del 18 de diciembre del 2020 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. 639 se profirió **RESOLUCION No. 0547 del 28 de septiembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** Contrato No. **639** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476611 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a **EDWIN JOSE VIVAS JACOME, VILMA GARCIA CACERES, OSCAR EDUARDO RANGEL**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **EDWIN JOSE VIVAS JACOME, VILMA GARCIA CACERES, OSCAR EDUARDO RANGEL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **EDWIN JOSE VIVAS JACOME, VILMA GARCIA CACERES, OSCAR EDUARDO RANGEL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION No. 0547 del 28 de septiembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**. Contrato No. **639**.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que **RESOLUCION No. 0547 del 28 de septiembre del 2020 "POR MEDIO**



Radicado ANM No: 20219070480561

DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Contrato No. 639 Procede el recurso de reposición dentro de los diez días siguientes a la entrega del aviso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION No. 0547 del 28 de septiembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Contrato No. 639.** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndole que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION No. 0547 del 28 de septiembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Contrato No. 639.**

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta (E)

Anexos: Resolución VSC 0547.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 08-01-2021 10:57 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000547)

DE 2020

(28 de Septiembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 639 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 18 de Octubre de 2007, LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, celebro Contrato de Concesión No. 639 bajo la ley 685 de 2001 con NUTRIFOX LTDA, NIT 900.113.423-2 por el termino de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ROCA FOSFORICA localizado en el municipio de BOCHALEMA, ubicado en el Departamento Norte de Santander, con una extensión superficial de 42 hectáreas y 1.995 metros cuadrados el cual quedo inscrito en el Registro Minero Nacional el 15 de Noviembre de 2007.

Mediante Resolución No. 00044 del 19 de mayo de 2008, se autoriza la cesión de derechos del Contrato de Concesión No. 639 a los señores VILMAN GARCIA CACERES, EDWIN JOSE VIVAS JACOME Y OSCAR EDUARDO RANGEL GONZÁLEZ la cual quedo inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2008.

Mediante Concepto Técnico N° 002551 de 05 de abril de 2011, se APRUEBA el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la explotación anticipada.

Mediante Radicado No. 29224 del 4 de octubre de 2012, el titular presenta modificación al programa de trabajos y obras (PTO), argumentando que para la extracción de la roca Fosfórica se hace necesario de emplear explosivos en el sistema de arranque ya que luego de extraer la roca presente en superficie esta se tornado muy dura.

Mediante Auto PARCU - 0437 del 11 de abril de 2014, en el ARTÍCULO QUINTO: se recomienda APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (PTO); dentro del Contrato de Concesión No. 639, para la explotación económica de ROCA FOSFORICA, conforme a la evaluación técnica No. 002551 del 05 de abril de 2011.

Mediante Resolución No. 2561 del 26 de junio de 2014, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DE UN COTITULAR MINERO, SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Artículo Primero: ACEPTAR la renuncia del Contrato de Concesión No. 639, al señor VI [MAN GARCIA CACERES, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 108 de la Ley 685, y por lo expuesto en la parte motiva. Dicha resolución no se ha inscrito en el Catastro Minero Colombiano (CMC).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Resolución No. 1283 del 28 de noviembre de 2011, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR", otorgó Licencia Ambiental a los Señores EDWIN VIVAS JACOME, VILMAN GARCIA CACERES, OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, para la exploración de Roca Fosfórica, de acuerdo a lo expresado en la parte considera.

Mediante AUTO PARCU – 0638 del 20 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de junio de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...).ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato No. 639, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue lo correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III Y IV trimestre 2011, 1, II, III, IV trimestre del 2012, III, IV trimestre del 2015 y 1 trimestre del 2016, para lo cual se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar tramite sancionatorio.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No. 639, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue póliza minero ambiental, Por lo tanto se les concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes (...)

Mediante AUTO PARCU – 0433 del 27 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de junio de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO SÉPTIMO: INFORMAR al titular del contrato de Concesión No. HHUN-02 (639-54), que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo estipulado en el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, esto es c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.(...)

Mediante AUTO PARCU - 1256 del 13 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico No.067 el 15 de diciembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.; Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1421 del 24 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.061 el 27 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEGUNDO.- Se pone en causal de caducidad, por lo dispuesto en el artículo 112 literal d) f) e i) de la ley 685/2001.El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; el no pago de la multas o la NO reposición de la Garantía que la respalda" y por el "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTICULO TERCERO.- Se otorga un plazo adicional de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto, y en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685/2001, para que dé cumplimiento a las obligaciones descritas en los actos mencionados en la parte considerativa de este acto; so pena de concluir mediante acto definitivo la Caducidad, por lo dispuesto en los literales d) f) e i) de la ley 685/2001 (...)

Mediante AUTO PARCU – 1585 del 26 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.077 el 27 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO SEGUNDO.- Se pone en causal de Caducidad, el contrato de concesión No. 639, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto al literal i) en relación con "g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; tal como lo estableció el informe Técnico PARCU-1086 del 05/09/2018.

Parágrafo 1: Por lo anterior, se le concede un plazo no mayor a TREINTA (30) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera su defensa o subsane la causal aducida, con relación al incumplimiento a la etapa contractual de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos contractuales, la autoridad Minera emitirá resolución motivada que decrete la caducidad y por ende la terminación del negocio Minero. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1449 del 14 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.118 el 15 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.6 INFORMAR** al titular minero, que además de las causales de caducidad ya invocadas en autos anteriores, se encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD señalada en el literal i) del artículo 112 del Código de Minas, que establece: "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 1364 del 07 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3. CONCLUSIONES**

Una vez evaluadas las Obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.639 (HHUN-02), se concluye y se recomienda: Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), realizar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV Trimestre del año 2018.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), realizar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1, II y III Trimestre del año 2019.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), realizar la presentación del Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al Anual del año 2018, ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), realizar la presentación del Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al Semestral del año 2019, ON LINE, por la Plataforma del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 639 (HHUN-02), allegar la Póliza Minero Ambiental, por un monto asegurado es CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 124.185.552) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. Teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2012.

Revisado el Expediente Digital, e/Sistema de Gestión Documental de la ANM y el Sistema Integral de Gestión Minera (S/.MINERO), se observa que el titular no ha dado cumplimiento a los requerimientos de las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas mediante actos administrativos tales como:

- Realizar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de-II, III y IV trimestre de 2011; 1, II, III y IV trimestre de 2012, 2014, 2015, 2016 y 2017, / y II Trimestre del año 2018. V
- Así mismo realizar la presentación de los Saldos por valor de \$31.995, por concepto de intereses correspondientes al 1 trimestre de 2013, \$31.506 pesos por concepto de intereses correspondientes al II trimestre de 2013, \$24.977 pesos por concepto de intereses correspondientes al III trimestre de 2013, y \$12.579 pesos por concepto de intereses correspondientes al IV trimestre de 2013. / Realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2016 y Semestral del año 2018. V' Allegar el pago de la Visita de Fiscalización del II Semestre del año 2011, por un Valor \$416.268, Cuya Visita se realizó el 1 de agosto de 2011. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **639**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

....

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.**
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.**
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.**

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.638 del 20 de junio de 2016, notificado por Estado No. 049 del 21 de Junio de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f), para que acredite la póliza minero ambiental, por un monto asegurado es CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 124.185.552) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. Teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 12 de octubre de 2012.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 049 del 21 de junio de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de agosto de 2016, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.433 del 27 de abril de 2017, notificado por Estado No. 015 del 03 de mayo de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal c) y clausula décimo séptima numeral 17.3 del contrato suscrito entre las partes, esto es " La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 015 del 03 de mayo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de mayo de 2017, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1256 del 13 de diciembre de 2017, notificado por Estado No.067 del 15 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal por El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.067 del 15 de diciembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de enero de 2018, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1421 del 24 de agosto de 2018, notificado por Estado No.061 del 27 de agosto de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal l d) f) e i).El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; el no pago de las multas o la NO reposición de la Garantía que la respalda" y por el "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.061 del 27 de agosto de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de septiembre de 2018, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. 639, por parte de los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1585 del 26 de septiembre de 2018, notificado por Estado No. 077 del 27 de septiembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal i) en relación con "El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; tal como lo estableció el informe Técnico PARCU-1086 del 05/09/2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.077 del 27 de septiembre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de noviembre de 2018, sin que a la fecha los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 639.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 639**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 639**, otorgado a los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 639** suscrito los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 639** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **639**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **639**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- a) El pago de la Visita de Fiscalización del II Semestre del año 2011, por un Valor \$416.268, Cuya Visita se realizó el 1 de agosto de 2011).

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de BOCHALEMA, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 639 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.639**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento a los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **639**, el Concepto Técnico **PARCU 1364 de fecha 07 de Noviembre de 2019**.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores OSCAR EDUARDO RANGEL GONZALEZ, VIMAN GARCIA CACERES y EDWIN VIVAS JACOME identificados con los números de cedula No.1.090.962.333, 5.440.172, 98.638.765, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **639**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa Fernandez- Coordinador PARCU

Filtró: Iliana Gómez. – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano – Coordinador Zona Norte

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 255 N° 99A - 1to. Piso - Línea 602044 - Bogotá - Colombia
 Nacional: 01 8000 111 111 - Correo electrónico: correo@spn.gov.co - www.472.com.co

472 El servicio de envíos de Colombia

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
 NIT: 900.000.018.2
 27 ENE 2021
 VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA
 Avenida Calle 26 No. 59-53 Edificio Argos
 Bogotá, D.C. - Colombia

REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: ANIMAR CUCUTA

Dirección / Address: CALLE 13A Código Postal / Zip Code: _____
1E - 103 B CAOBOS

Ciudad / City: CUCUTA Departamento / State: N/SANTANDER

País / Country: _____ Teléfono / Phone: _____

DESTINATARIO / ADDRESSEE 20219070480561

Nombre / Name: EDWIN JIMES - VILMA GARCIA
OSCAR RANGEL

Dirección / Address: AV 1 M Código Postal / Zip Code: _____
44 B EL TRIUNFO

Ciudad / City: EL ZULIA Departamento / State: N/SANTANDER

País / Country: _____ Teléfono / Phone: _____

472 Motivos de Devolución

☐ 1. Desconocido	☐ 2. No Existe Número
☐ 3. Refusado	☐ 4. No Reclamado
☐ 5. Cerrado	☐ 6. No Contactado
☐ 7. Dirección Errada	☐ 8. Fallecido
☐ 9. No Reside	☐ 10. Apartado Clausurado
☐ 11. Fuerza Mayor	

Fecha: 21/01/2021 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Claudia Pradilla 37244557

Centro de Distribución: El Zulia

Observaciones: _____



Radicado ANM No: 20219070481811

San José de Cúcuta, 20-01-2021 14:13 PM

Señor (a) (es):

CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO

Email: coalmining2008@gmail.com minascaroni@hotmail.com; concarmin@gmail.com

Teléfono: 3188400152

Celular: 3188400152

Dirección: AV 13A 14N-57 ZULIMA

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP. FJF-092 RESOLUCIÓN GSC 692

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. FJF-092 se profirió **RESOLUCION GSC No. 000692** del 11 de noviembre del 2020 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476971 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"**.



Radicado ANM No: 20219070481811

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la **RESOLUCION GSC No. 000692** del 11 de noviembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”** procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION GSC No. 000692** del 11 de noviembre del 2020.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución 000692

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 19-01-2021 11:54 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC (000692)

(11 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESISTIDA UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”

EL Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró contrato de concesión con los señores Eduin Mauricio Forero Vásquez, José de la Cruz Caballero Bolívar y Carlos Rico Hernández, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Municipio de Durania (Norte de Santander), con una extensión superficial de 196 hectáreas y 1240 metros cuadrados. Contrato inscrito el 9 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Se observa en el Registro Minero Nacional, anotación de fecha 5 de abril de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el grupo cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva No. 067-1-2015 contra el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con CC NO. 13'459.281 de conformidad con lo ordenado en el auto No. 0226 de fecha 24 de junio de 2015 que ordenó el embargo de los derechos, y dividendos, utilidades y demás beneficios que posea como titular de los títulos HFK-15551, JAL-11371, FJF-092.

Mediante **Resolución No. 000746** del 31 de julio del 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de **RICO HERNANDEZ CARLOS** por **CARLOS RICO HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 13459281, Así mismo, corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de **DE LA CRUZ CABALLERO B JOSE DE** por **EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 132755499, y corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de **FORERO VASQUEZ EDJIN MAURICIO** por **JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR** identificado con cedula de ciudadanía N° 13386262.

A través de Auto PARC-1324 del 21 de octubre del 2019, se realizaron requerimientos contractuales dentro del título FJF-092, en los siguientes términos legales.

“(…) ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-1163 de fecha 08 de octubre de 2019, realizados por la autoridad minera.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"

APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, el Formato Básico Minero Semestral del 2017, toda vez que se encuentra bien diligenciado.

NO APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, el Formato Básico Minero Anual del 2017, ya que No cuenta con su respectivo plano de labores actualizadas. Por tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que efectúe los ajustes correspondientes.

INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, para que allegue de forma inmediata:

La RENOVACIÓN de la Póliza Minero Ambiental teniendo en cuenta que se venció el 29/04/2014.

El pago del valor faltante del canon de la Primera anualidad de Construcción y Montaje: por valor de \$842.753, más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

El pago del valor faltante del canon de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de \$260.102, más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

El pago del valor faltante del canon de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje: por valor de \$41.458.00 Más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2013, 2014, 2015, 2016; y I, II, III del año 2017.

El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2017 y I, II trimestre del 2018.

La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2013, 2014, 2015, 2016.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

La Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. FJF-092.

El pago de visita de fiscalización del año 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804).

La presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2018 y I, II trimestre del año 2019.

La presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2018, y Anual del año 2019 ON LINE, por la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016."

Se tiene que mediante radicado No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, los titulares del Contrato Minero FJF-092, a través de oficio solicitaron suspensión de obligaciones al tenor del artículo 52 de la ley 685 del 2001, debido a la restricción ambiental de bosques SECOS, que recae sobre el área minera, Así también solicitaron acuerdo de pago para las obligaciones económicas, sobre las cuales en el oficio en comento, se alega la presunta prescripción del cobro de dichas obligaciones, todo esto, en respuesta al requerimiento instado por la autoridad minera mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019

En razón a lo antes mencionado, se emitió respuesta bajo el No. 20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019, por medio del cual, se indicó a los titulares lo siguiente:

(...) Acuso recibo de su comunicación en la que manifiesta dar respuesta al auto PARCU-1324 del 21-10-2019; al respecto, se tendrá en cuenta verificar los nombres de los titulares en las notificaciones por estado; de otra parte, respecto a las solicitudes y cumplimiento de obligaciones se procede a pronunciar al respecto lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"

1. Respecto al requerimiento del plano de labores actualizado, al no existir ningún tipo de labores según lo manifestado, se tendrá en cuenta el plano topográfico aportado.
2. Frente a la solicitud de suspensión de obligaciones, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 se procederá con el correspondiente trámite, por lo que **se requiere allegar los medios probatorios que pretenda hacer valer para comprobar la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, una vez valorados se resolverá de fondo**; es de advertir que las suspensiones de obligaciones se conceden a partir de la fecha de su solicitud y no generan efectos retroactivos, por lo que las obligaciones pendientes y causadas hasta la fecha en que se otorgue una eventual suspensión, deberán ser cumplidas a cabalidad. (Subrayas fuera de texto original)
3. Con relación a la solicitud de acuerdo de pago, será remitida a la oficina de Cobro Coactivo, la cual tiene a cargo la evaluación y otorgamiento de este tipo de acuerdos conforme al reglamento interno de recaudo de cartera, para lo cual se requiere que diligencie y radique el formato anexo.
4. En atención a la solicitud de liquidación para la póliza minero-ambiental, se remite con el presente escrito dicha liquidación, obligación que es ineludible y su incumplimiento constituye causal de caducidad.
5. Finalmente, respecto a la solicitud de eximir el pago por concepto de visita me permito indicar que no es viable decretar dicha prescripción, toda vez que de conformidad con las normas el título ejecutivo para el cobro de dicha obligación se constituye mediante resolución de declaración de obligaciones respecto a la cual se ejecuta el procedimiento para el cobro coactivo o en otro escenario cuando el título minero se termina por cualquiera de las causales de terminación o caducidad y se procede a declarar las obligaciones para iniciar el procedimiento ante la jurisdicción coactiva; en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuya finalidad es requerir el cumplimiento de las obligaciones emanadas de una relación contractual en la que estando vigente y en ejecución, la ANM está facultada para requerir el pago de los valores que por diferentes conceptos adeude el titular minero, teniendo incluso la potestad de sancionar dichos incumplimientos conforme a la normatividad vigente.

Es importante dejar claro que la jurisdicción coactiva es una función encaminada a ejercer el cobro de las obligaciones a favor de un organismo o funcionario administrativo estando debidamente regulado por la entidad en el manual o reglamento de recaudo de cartera, lo cual en el presente aún no se inicia este procedimiento, pues hasta la fecha los requerimientos que se han efectuado corresponden a las actuaciones administrativas en ejercicio de las funciones de fiscalización."

Así mismo, mediante AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, se realizaron unos requerimientos contractuales y se informó a los titulares lo siguiente: (...)

2.10 Informar a los titulares, que cuenta el término establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, para que aporte los documentos de prueba para resolver la suspensión de obligaciones solicitada el 21 de noviembre del 2019, o en su defecto se resolverá como desistida la petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto. **2.11** Informar a los titulares, que en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de cartera y en aras del principio del debido proceso, y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, le concede el plazo de un mes, para que allegue los requisitos mencionados en la parte motiva de este acto, junto con el Formatos de la solicitud de facilidad de pago, el cual será enviado vía correo electrónico; el término empezará a correr al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el inciso 3 del art. 17 del CPACA.**"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término otorgado a los titulares mineros para allegar los medios probatorios para comprobar la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, en razón de lo dispuesto en el **AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020**, y el oficio ANM- **20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019**, luego de haber verificado en el Sistema de Gestión documental –SGD–, se logra establecer que los titulares no dieron cumplimiento a los requerimientos realizados, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con el estudio de la suspensión temporal de obligaciones formulada dentro del contrato de Concesión FJF-092, presentada el 1 de noviembre del 2019 mediante radicado 20199070417852.

En este sentido, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales..."

Conforme a lo anterior, se tiene claramente que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando la figura jurídica del Desistimiento, tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015, por lo cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, sin perjuicio de que pueda presentarla nuevamente con el lleno de los requisitos legales que dispone el artículo 52 de la ley 685/2001.

Por otra parte, es de señalar que en lo referente a la solicitud de facilidad de pago también alegada en el oficio No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, por los titulares mineros en razón de los requerimientos instados por la concedente mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, se encuentra claramente constituido que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando por sí, la figura jurídica del Desistimiento tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015. Luego entonces y teniendo en cuenta que la facilidad de pago es de competencia de la oficina de Cobro coactivo, será ella quien se manifieste de fondo sobre lo dispuesto en la norma descrita y conforme al trámite que dispone la resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018, se adopta el Reglamento Interno De Recaudo De Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015, y en el capítulo VI, se establece – FACILIDADES DE PAGO

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones, dentro del Contrato de Concesión N° FJF-092, presentada mediante oficio radicado 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a los señores CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSÉ DE LA CRUZ CABALLERO, titulares del Contrato de Concesión N° FJF-092, que la solicitud puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, titulares del Contrato de Concesión N° FJF-092, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Gina Paez, Abogada PARCU
Aprobó.: Marisa Fernández Bedoya, Coordinador PARCU
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSC
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20219070481971

San José de Cúcuta, 21-01-2021 14:58 PM

Señor (a) (es)

ALBERTO TOBOS CONTRERAS, BETY RANGEL, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, EPIMENIDES RIVERA PEÑA, JOEL CHAUSTRE GOMEZ y MIGUEL CONTRERAS ORTEGA

Email: No Reporta

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: AV 4 11-17 EDIF BENHUR OFC 306

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CUCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO EXP LG7-09491 RESOLUCIÓN VSC 001004

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 076 del 13 de febrero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **LG7-09491** se profirió **RESOLUCION No. VSC 001004 del 20 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LG7-09491"** la cual dispone notificar a los titulares del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicaciones con Radicado No. 20209070476491, 20209070476461 de fecha 26 de noviembre del 2020; se conminó a **ALBERTO TOBOS - BETY RANGEL - CLAUDIA MILENA TARAZONA - JOEL CHAUSTRE GOMEZ - MIGUEL CONTRERAS - EPIMENIDES RIVERA**, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería a través de su representante legal o quien haga sus veces, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **ALBERTO TOBOS - BETY RANGEL - CLAUDIA MILENA TARAZONA - JOEL CHAUSTRE GOMEZ - MIGUEL CONTRERAS - EPIMENIDES RIVERA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a **ALBERTO TOBOS - BETY RANGEL - CLAUDIA MILENA TARAZONA - JOEL CHAUSTRE GOMEZ - MIGUEL CONTRERAS - EPIMENIDES RIVERA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió **RESOLUCION No. VSC 001004 del 20 de noviembre del 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LG7-09491"**.



Radicado ANM No: 20219070481971

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que **RESOLUCION No. VSC 001004 del 20 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LG7-09491”** Procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del aviso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION No. VSC 001004 del 20 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LG7-09491”** en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en **RESOLUCION No. VSC 001004 del 20 de noviembre del 2020**.

Atentamente,

ING. MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Experto GSCSM
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 001004

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Tulio Florez / Abogado PARCU.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-01-2021 15:36 PM

Número de radicado que responde: “No aplica”.

Tipo de respuesta: “Total”.

Archivado en: expediente.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- (0001004)

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LG7-09491”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de noviembre de 2010, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander celebró bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. LG7-09491 con los señores EPIMENIDES RIVERA PEÑA identificado con C.C. No.1.993.798, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR identificada con C.C. No. 63.495.429, BETTY RANGEL PABON identificada con C.C. No. 27.594.017, JOEL CHAUSTRE GOMEZ identificado con C.C. No.88.210.221, ALBERTO TOBOS CONTRERAS identificado con C.C. No. 1.994.001, MIGUEL DIONISIO CONTRERAS ORTEGA identificado con C.C. No.9.171.449, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARCILLA COMUN Y DEMAS CONCESIBLES, en una extensión superficial de 59,93516 Hectáreas, localizadas en el Municipio de SAN CAYETANO, Departamento de NORTE DE SANTANDER, por un término de treinta (30) años contados a partir de su registro minero y para cada etapa así: Tres (3) años para Exploración, tres (3) años para Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para Explotación. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el 16 de diciembre de 2010.

Mediante Concepto Técnico No. 0165 del 14 de mayo del 2014, se **APRUEBA** el Programa de Trabajos y Obras PTO, para una producción Anual de 18.000 ton de Arcilla, acogido mediante Auto PARCU 0653 del 28 de mayo del 2014, en el mismo concepto se recomienda aceptar la renuncia de la etapa de construcción y montaje.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LG7-09491”

Mediante **Resolución 000338** del 11 de mayo de 2015. La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, otorgó licencia ambiental al título LG7-09491, con vigencia igual a la vida útil del proyecto.

En evaluación realizada en Concepto Técnico PARCU-0212 del 24 de febrero del 2020, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta- ANM, evaluó el expediente minero del asunto y concluyó entre otras cosas, lo pertinente a las etapas contractuales disponiendo lo siguiente:

(...) ETAPAS DEL CONTRATO

Mediante Concepto Técnico No. 0165 del 14 de mayo del 2014, se recomienda aceptar la renuncia de la etapa de construcción y montaje, por tanto, se recomienda ACOGER mediante acto administrativo la modificación de las etapas contractuales del contrato No. LG7-09491, las cuales quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
EXPLORACION	Tres Años	16/12/2010 A 15/12/2013
CONSTRUCCION Y MONTAJE	5 meses y 12 días	16/12/2013 A 28/05/2014
EXPLOTACION	26 años, 6 meses y 18 días	29/05/2014 A 15/12/2040

CONCLUSIONES

(...)

3.15 Recomendar a la oficina Jurídica realizar Acto administrativo de modificación de etapas, de acuerdo a la instrucción técnica dada en el ITEM Etapas del Contrato del presente Concepto Técnico y enviar para Inscripción en el Registro Minero Nacional.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital Contentivo del Contrato de Concesión No. LG7-09491, se observa que, a través de Auto PARCU 0653 del 28 de mayo del 2014, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras PTO y se autorizó la explotación anticipada.

Mediante concepto técnico PARCU No. 0212 del 24 de febrero del 2020, acogido en AUTO PARCU-0299 del 06 de marzo del 2020, notificado en estado jurídico No. 025 del 09 de marzo del 2020, por medio del cual recomendó la modificación de las etapas contractuales a realizar.

Al respecto el Código de Minas, dispone en lo siguiente:

“(...) Artículo 70. Duración total. El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. **Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional (...).**” (Negrilla fuera del texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LG7-09491"

De conformidad con lo anterior, es necesario precisar el contenido de lo dispuesto por el Código de Minas, Capítulo VII Duración de la Concesión, que al tenor reza:

*(...) **Artículo 71. Periodo de exploración.** Dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de inscripción del contrato, el concesionario deberá hacer la exploración técnica del área contratada. A solicitud del proponente podrá señalarse en el contrato un periodo de exploración menor siempre que no implique exonerarlo de las obligaciones mínimas exigidas para esta etapa del contrato.*

***Artículo 72. Periodo de construcción y montaje.** Terminado definitivamente el periodo de exploración, se iniciará el periodo de tres (3) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para las labores de explotación. Sin embargo, el concesionario, sin perjuicio de su obligación de iniciar oportunamente la explotación definitiva, podrá realizar, en forma anticipada, la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes de que disponga. Para el efecto dará aviso previo y escrito a la autoridad concedente, de acuerdo con un Programa de Obras y Trabajos de la explotación provisional y anticipada.*

***Artículo 73. Periodo de explotación.** El periodo máximo de explotación será el tiempo de la concesión descontando los periodos de exploración, construcción y montaje, con sus prórrogas. Si el concesionario resolviera dar comienzo a la explotación formal y definitiva de los minerales, aunque no estuvieren completas las obras y equipos de infraestructura y montaje, bien sea usando estas instalaciones y obras provisionales, así podrá proceder dando aviso a la autoridad concedente y sin perjuicio de su obligación de tener completas y en uso normal las obras e instalaciones definitivas dentro del plazo correspondiente.*

***ARTÍCULO 74 Prórrogas.** El concesionario podrá solicitar por una vez prórroga del periodo de exploración por un término de hasta dos (2) años, con el fin de completar o adicionar los estudios y trabajos dirigidos a establecer la existencia de los minerales concedidos y la factibilidad técnica y económica de explotarlos. En este caso, la iniciación formal del periodo de construcción y montaje se aplazará hasta el vencimiento de la prórroga del periodo de exploración.*

De conformidad con la norma precitada y en concordancia con lo dispuesto en el concepto técnico de evaluación integral PARCU No. 0212 del 24 de febrero del 2020, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. LG7-09491, de la siguiente forma: Exploración: Tres (3) años, Cero (0) meses y Cero (0) días, construcción y montaje: cero (0) años, Cinco (5) meses y Doce (12) días, y explotación: Veintiséis (26) años, Seis (6) meses y Dieciocho (18) días, lo cual no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, el cual continúan siendo de Treinta (30) años.

Se le recuerda al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LG7-09491”

“(…) **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

Así mimos, deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en las cláusulas contractuales para la etapa contractual de explotación, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera, mantener la seguridad de personas y bienes en la ejecución de los trabajos de explotación y acatar las reglas, métodos y procedimientos técnicos para la explotación, el registro e inventarios de las producciones en boca de mina y en sitios de acopio. (Ley 685 de 2001 artículos 95 ibídem)

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR las etapas contractuales del contrato No. LG7-09491 de conformidad con el concepto técnico PARCU No. 0212 del 24 del 2020, las cuales quedaran de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
EXPLORACION	Tres Años	16/12/2010 A 15/12/2013
CONSTRUCCION Y MONTAJE	5 meses y 12 días	16/12/2013 A 28/05/2014
EXPLOTACION	26 años, 6 meses y 18 días	29/05/2014 A 15/12/2040

PARÁGRAFO: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración del contrato de concesión No. LG7-09491, el cual continúa siendo de TREINTA (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR al titular minero que deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 685 de 2001, en razón a la etapa contractual de explotación minera, así como cumplir con las disposiciones legales de seguridad e higiene minera y el manejo adecuado de los recursos mineros y ambientales. So pena de incurrir en las sanciones que disponga nuestro ordenamiento legal.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente acto, remítase copia del acto administrativo al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a ALBERTO TOBOS CONTRERAS, BETY RANGEL, CLAUDIA MILENA TARAZONA AGUILAR, EPIMENIDES RIVERA PEÑA, JOEL CHAUSTRE GOMEZ y MIGUEL CONTRERAS ORTEGA, en condición de titular del Contrato de Concesión No. LG7-09491, a través de su representante

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LAS ETAPAS CONTRACTUALES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No LG7-09491"

legal o apoderado o en su defecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento y Control Seguridad Minera

*Elaboró: Gina Paez Urbina. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa Fernández/ Coordinadora PARCU
Filtró: Martha Patricia Puerto/ Abogada VSCSM
Vo. Bo Edwin Norberto Serrano/ Coordinador ZN
Revisó: José Camilo Juvinao/ Abogado VSCSM*

Servicios Postales Nacionales S.A.
 Diagonal 250 N° 95A - 65, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 479 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 - Código Postal: 110911 - www.472.com.co

472 El servicio de envíos de Colombia



REMITENTE / SENDER

Nombre / Name: **ANM PAR CUOTA**

Dirección / Address: **CALLE 13A** Código Postal / Zip Code: **1E-103 B (POBOS)**

Ciudad / City: **CUOTA** Departamento / State: **NIS**

País / Country: **COLOMBIA** Teléfono / Phone: **313 473 433**

472 Motivos de Devolución

☐ No Existe Número	☐ No Reclamado
☐ No Contactado	☐ Aparente Clausurado
☐ No Recibido	☐ Fuerza Mayor

Fecha 1: **27 ENE 2021** Fecha 2: **27 ENE 2021**

Observaciones: **Oficina Desocupada**

DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name: **ALBERTO TOBOS, BEN RANGEL-JOSÉ CHAUSSE**

Dirección / Address: **AV 4 11-17 OF 306 EPF BENHUR** Código Postal / Zip Code: **20219070481921**

Ciudad / City: **CUOTA** Departamento / State: **NIS**

País / Country: **COLOMBIA** Teléfono / Phone: **313 473 433**